



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - DISTRITO JUDICIAL DEL
TOLIMA**

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la de CONCILIACIÓN prevista en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2015-00423-00 correspondiente al medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **JOSÉ LUÍS MIRANDA CUEVAS, WILFRIDO RAFAEL MIRANDA BALDOVINO, SADIK DEL CARMEN CUEVAS MORALES, WILBERTO RAFAEL MIRANDA CUEVAS Y WILLY RAFAEL MIRANDA CUEVAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a la que se vinculó en calidad de llamada en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a la que se citó, mediante providencia del pasado 06 de agosto de 2020 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 02 de abril de 2020.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

A la diligencia se hicieron presentes:

Apoderado parte demandante: RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA, identificado con C. C. 94.365.026 expedida en Tuluá (Valle del Cauca) y T.P. No. 87.306 del C. S. de la J., quien representa a la parte actora en el proceso de la referencia y se identificó, indicando además los siguientes datos: Dirección: calle 24 No. 8 – 38 barrio El Porvenir de Tuluá (Valle del Cauca); Teléfonos: 2322762 y 314 7918958; Correo electrónico: rubenhersa@hotmail.com

Apoderada parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con C. C. No. 38.254.116 expedida en Ibagué (Tol.) y T.P. 76.397 del C. S. de la J.; Dirección de notificaciones: carrera 48 sur No. 157 – 99 vía Picaleña de esta ciudad, Instalaciones del Comando del Departamento de Policía Tolima (Oficina de Defensa Judicial); Teléfono: 312 5029032; Correo electrónico: nancy.cardozo@correo.policia.gov.co y detol.notificacion@policia.gov.co

La Dra. Cardoso Espitia, previo a la diligencia, remitió al correo electrónico del Juzgado las copias de su cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional, las cuales ya se adjuntaron al expediente digital que reposa en la nube de esta Dependencia y que puede ser consultado por las partes.

Apoderada Llamada en Garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, identificada con C. C. No. 65.784.814 expedida en

Ibagué (Tol.) y T.P. 119.423 del C. S. de la J.; Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima, oficina 508 de esta ciudad; Teléfono: 2615873 y 2633514 y 3108121611; Correo electrónico: smabogados.sas@gmail.com y selene.montoya@gmail.com

Representante del Ministerio Público: YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial I delegado ante este Despacho judicial. Dirección: Carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia, recuerda el Despacho que mediante sentencia proferida el 02 de abril de 2020, se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a título de riesgo excepcional, por haber expuesto al joven José Luís Miranda Cuevas a una actividad riesgosa como es la conducción vehicular y como consecuencia de dicha declaración, se condenó a dicha Entidad a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Luís Miranda Cuevas, en calidad de directo afectado, (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los señores Wilfrido Rafael Miranda Baldovino y Sadik del Carmen Cuevas Morales, en calidad de padres del afectado y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los jóvenes Wilberto Rafael Miranda Cuevas y Willy Rafael Miranda Cuevas, en calidad de hermanos del afectado.

Igualmente, se señaló que como el perjuicio reconocido no estaba amparado por la póliza de seguro que sirvió de fundamento al llamamiento en garantía, se absolvía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte de la apoderada de la Entidad demandada-NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo que sería del caso, previo a conceder la alzada, agotar la etapa de conciliación en esta instancia judicial, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.; no obstante, previo a ello es preciso señalar que, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA allegó un contrato de transacción suscrito con la PARTE DEMANDANTE en el sub judice, en el que dicha Compañía le reconoce a la parte actora una suma a título de indemnización por todo concepto, en virtud del daño padecido por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el joven José Luís Miranda Cuevas, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, con el fin de que se dé por terminado el presente proceso y quede zanjado cualquier otro eventual litigio que los demandantes pretendan promover por esos hechos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de dicho contrato transaccional se corrió traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como lo ordena el artículo 312 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A. y si bien dentro de dicho término la apoderada judicial de esa Entidad guardó silencio, como se indica en constancia secretarial del 13 de agosto de 2020, lo cierto es que junto con el contrato de transacción se aportó un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, la apoderada general de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el que solicitan que se ordene la terminación del proceso de la referencia en virtud de dicha transacción, lo que permite establecer entonces que, la mandataria de la Entidad demandada y condenada en el sub lite conoce este contrato transaccional y lo acepta.

En consecuencia, lo procedente entonces es que el despacho efectúe el estudio del contrato transaccional suscrito entre la parte actora y la Compañía llamada en garantía, con el fin de determinar si el mismo cumple con las previsiones legales y si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la terminación del proceso de la referencia o, en el evento en que ello no sea así, es decir, si se determina que no hay lugar a declarar la terminación del proceso en virtud de dicha transacción, se procederá a decidir entonces sobre la concesión de la alzada presentada por la mandataria de la Entidad demandada.

ANÁLISIS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Es preciso manifestar que el aludido contrato de transacción fue suscrito por las partes el 04 de mayo de 2020, y en el mismo se señaló que su objeto era dar por terminado cualquier litigio en curso o que se pretendiera promover por los actores para obtener la reparación integral de los perjuicios padecidos como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el joven José Luís Miranda Cuevas, el día 14 de septiembre de 2013, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Auxiliar de la Policía Nacional.

En el acuerdo transaccional, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se comprometió a reconocer y pagar la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000), de los cuales dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16.200.000) serían para el mandatario de los actores y los restantes treinta y siete millones ochocientos mil pesos (\$37.800.000), para los demandantes, suma que según se señaló de manera expresa, pretende cubrir no solo el valor de las pretensiones esbozadas en el sub judice, sino además todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros sufridos por los indemnizados; la totalidad de intereses civiles, moratorios e indexación; la totalidad de las costas y agencias en derecho, los honorarios de abogado y demás auxiliares de la justicia y los gastos generados por la audiencia de conciliación.

Igualmente, se estableció que la suma acordada sería pagada a sus beneficiarios, mediante transferencia bancaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de una copia de ese contrato, acompañada de una copia de la cédula del beneficiario, de una certificación bancaria y del formato FUCC debidamente diligenciado, junto con el memorial de terminación por transacción del proceso administrativo y finalización del proceso penal.

Así mismo, el pago se condicionó a que los indemnizados presentaran el correspondiente desistimiento o memorial de terminación del proceso y en todo caso se aclaró que, en el evento en que estos no lo hicieran dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del contrato, cualquiera de las partes presentaría el mismo ante este Juzgado.

Adicionalmente, se advirtió que con dicha transacción quedaban extinguidas todas las acciones judiciales y pretensiones y que, por lo tanto, los indemnizados declaraban a paz y salvo a los indemnizantes, esto es, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETARIVA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a cualquier otro tercero civilmente responsable por estos hechos.

CONSIDERACIONES

De la naturaleza jurídica, requisitos y procedencia del contrato de transacción en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Sea lo primero indicar que, la transacción se encuentra regulada de manera sustancial por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y de manera procesal por los artículos 312 y 317 del Código General del Proceso y su definición aparece contemplada en el artículo 2469 del Código Civil, como aquel:

“(…) contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De la norma en cita tenemos que la transacción es un acto contractual que se emplea para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, caracterizado principalmente porque cada una de las partes involucradas efectúa concesiones o sacrificios recíprocos, al ceder o renunciar a una parte de sus derechos, y de esta manera dar solución a la contingencia litigiosa que los convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a los presupuestos sustanciales para una transacción, nuestro órgano de cierre de jurisdicción ha considerado lo siguiente:

“Según el art. 2469 del C.C. “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.” Como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional, para su formación se requieren los siguientes presupuestos: a) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes, acerca de un derecho. b) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, sin la intervención de la justicia del Estado. c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. El criterio ampliamente aceptado ha sido que “para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia.” (...).”¹²

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la transacción como negocio jurídico debe tener los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, junto con los presupuestos formales que contempla la norma en cita para que se materialice como mecanismo de terminar de manera anormal el proceso y por tanto, produzca efectos de cosa juzgada, como lo son:

1. Existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta (sometida o no a litigio).
2. Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.
3. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. El efecto extintivo de la transacción así configurado, ostenta el carácter de cosa juzgada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2483 del C.C.

Por otra parte, es imperioso tener en cuenta que el Código General del Proceso, en su Sección Quinta, Título Único, Capítulo I, regula el aspecto procesal de la transacción, con el fin de determinar la efectividad de esta figura, bien sea para terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, y también se considera como una forma de terminación anormal del proceso. Por ello, el artículo 312 ibídem señala:

“Artículo 312. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del junio 8 de 2000. Radicación 16973. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. Radicación 25000-23-26-000-1998-00244-01(21080). CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en materia contencioso administrativa, no existe duda sobre la procedencia de la transacción, conforme a lo preceptuado en el artículo 176 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto tenemos que las transacciones celebradas por entidades estatales, para su efectividad, requerirán una autorización expresa del representante o gerente de la entidad pública o quien ejerza el cargo de mayor jerarquía de la entidad.

3.2. Del caso en concreto

Tal como ha quedado visto, el contrato de transacción debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita para que sea válido y pueda ser aprobado por esta Dependencia Judicial, por lo que se procederá a efectuar su revisión y a decidir si por su virtud es procedente declarar la terminación del proceso de la referencia:

1. Lo primero que hay que señalar en el sub lite, es que en el proceso de la referencia, tanto la parte demandante como la Compañía llamada en garantía se encuentran debidamente representados por apoderado judicial y dichos mandatarios cuentan con la facultad expresa para transigir, tal como se puede verificar a folios 5 a 14 del cuaderno principal del expediente y 55 a 61 del cuaderno No. II - *Llamamiento en garantía*.

Adicionalmente, es del caso manifestar que, aun cuando el artículo 176 del C.P.A. y de lo C.A., establece que las Entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas, para poder celebrar un contrato de transacción, lo cierto es que dicha autorización no se advierte necesaria en el presente asunto, por cuanto el contrato de transacción fue suscrito entre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la parte actora, lo que quiere decir que en el mismo no intervino la Entidad Pública demandada, de tal suerte que los requisitos de representación y capacidad para transigir se encuentran satisfechos.

2. En lo que se refiere al objeto y causa lícita del contrato, obra señalar que en el presente caso existe una causa lícita, por cuanto en la sentencia de primera instancia proferida por esta Dependencia Judicial, se determinó, de acuerdo con el material probatorio recaudado y analizado, que en efecto, los demandantes habían sufrido unos perjuicios y que los mismos debían ser resarcidos patrimonialmente por la Entidad demandada; lo que a su vez implica que el contrato de transacción, también tiene un objeto lícito, debido a que lo que se pretende con el mismo, es precaver un litigio en el que la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada puede verse afectada, y la finalidad de esa transacción es que esa afectación económica sea la menor posible, lo que a la luz del ordenamiento jurídico, en principio resulta aceptable.

No obstante, en este caso es preciso aclarar que el contrato de transacción fue suscrito por la parte demandante y la Compañía Aseguradora llamada en garantía, el día 04 de mayo de 2020, tal como puede apreciarse en el texto de dicho documento, fecha para la cual la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no conocía aun el fallo de primera instancia proferido por esta Dependencia Judicial, en el que se le absolvió de asumir cualquier pago en el sub examine, debido a que la póliza con fundamento en la cual se le llamó en garantía, excluye expresamente el reconocimiento de perjuicios morales y, en esa sentencia, este tipo de perjuicios fueron los únicos que se reconocieron y ordenaron indemnizar.

El Despacho se permite aclarar que, aun cuando la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso es de fecha 02 de abril de 2020 y el contrato de transacción fue celebrado el 04 de mayo de 2020, lo cierto es que la providencia en mención tan solo le fue notificada a las partes, a través de sus respectivos correos electrónicos, el día 12 de mayo de 2020³, debido a que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales, como parte de las medidas adoptadas para contrarrestar la pandemia ocasionada por el COVID – 19 y sólo hasta la expedición del Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se permitió proceder a la notificación de las sentencias que se habían proyectado hasta la fecha en los diferentes despachos judiciales, lo que conllevó a que la sentencia fuera notificada a las partes luego de la suscripción del contrato transaccional.

En consecuencia, aun cuando este Despacho determinó en su decisión que la parte demandante tiene derecho a ser indemnizada por los perjuicios morales que padecieron en virtud de los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2013, lo cierto es que el contrato de transacción suscrito entre estos y la Compañía llamada en garantía, constituye un pago de lo no debido, por cuanto como ya se señaló, en la sentencia del 02 de abril de 2020 se absolvió a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de asumir cualquier pago y se aclaró que la condena impuesta en esa providencia, debía ser asumida en su integridad por la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debido que como ya se indicó, la póliza que sirvió de fundamento a dicho llamamiento, excluye el reconocimiento de perjuicios morales.

Ante este panorama, esta Administradora de Justicia encuentra entonces que, en el caso que nos ocupa, no hay lugar a aprobar el contrato de transacción aportado por las partes por las razones que se acaban de exponer y, en tal medida, tampoco hay lugar a declarar la terminación del proceso por dicha causa, por lo que se dispone continuar con la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

Como natural corolario de lo expuesto en precedencia, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre los señores José Luís Miranda Cuevas, Wilfrido Rafael Miranda Baldovino, Sadik Del Carmen Cuevas Morales, Wilberto Rafael Miranda Cuevas y Willy Rafael Miranda Cuevas y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el día 04 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite de la actuación de la referencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN DE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN:

³ Folios 417 a 425 C. Ppal.

En este estado de la diligencia la apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión, que no aprobó el contrato de transacción celebrado con la parte demandante, y procedió a sustentar el mismo en los términos que se pueden verificar en la grabación de esta audiencia.

De manera general, la apoderada de la Compañía Aseguradora que el contrato de transacción quedó con fecha del 04 de mayo de 2020, porque ese día se cerraron las negociaciones con la parte demandante y se establecieron los términos del mismo; sin embargo, resaltó que para el momento en ella como representante de la Aseguradora y los demandantes realizaron las respectivas presentaciones personales a ese documento (contrato de transacción), ya ambas partes conocían el contenido de la sentencia, porque según indicó, debido a las restricciones por el COVID -19, tan solo lo pudieron realizar ese trámite el día 12 de mayo de 2020, fecha para la cual ya conocían la decisión del Juzgado.

Aunado a lo anterior, la mandataria indicó que el proceso aun no se ha terminado y que posiblemente en segunda instancia puede haber una condena en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, motivo por el cual la Compañía, luego de analizar el caso, decidió continuar con la transacción e incluso asegura que ya se realizó el pago del valor objeto de ese contrato a los demandantes y a su apoderado.

Así las cosas, la apoderada de la Entidad llamada en garantía sostiene que la transacción debe ser convalidada y se debe declarar la terminación anormal del proceso y en todo caso solicita que en el evento en que la decisión del despacho sea adversa, se conceda el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Administrativo del Tolima revise esta decisión.

Del anterior recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales y al delegado del Ministerio Público:

Los mandatarios de la parte demandante y de la Entidad demandada, coadyuvieron las manifestaciones de la apoderada de la Compañía Aseguradora, y a su vez, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, señaló que en todo caso, los fundamentos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, se centran principalmente en la negativa del despacho de condenar a la Entidad llamada en garantía a asumir el valor de la condena impuesta en esa providencia.

El delegado del Ministerio Público indicó que la sentencia de primera instancia no se encuentra ejecutoriada y por lo tanto, aun no es vinculante, lo que implica que la Compañía Aseguradora aún se encuentra en riesgo de terminar siendo condenada en el sub judice y por lo tanto, consideró que la sentencia de primera instancia no podía ser un obstáculo para la celebración del contrato de transacción, por cuanto la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA conocía la decisión adoptada por este Juzgado en el fallo y aun así, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad había procedido a celebrar el contrato de transacción, para lo cual debió efectuar un análisis de riesgos en virtud del cual estimó que lo más sano era llegar a un acuerdo con la parte demandante.

Así las cosas, el Procurador Judicial delegado ante esta Dependencia culminó su intervención manifestando que en su sentir, el contrato de transacción suscrito entre la parte demandante y la Compañía llamada en garantía reúne los requisitos necesarios para dar por terminado el proceso en esta etapa.

AUTO: La Juez titular del Despacho inició manifestando que lo procedente en este caso sería dar trámite al recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Compañía Aseguradora; no obstante, explicó que por economía procesal y debido a que el pago de la transacción ya se había realizado, procedería a tomar una decisión.

Así las cosas, refirió que nuestra legislación acepta el pago de lo no debido y recordó que la apoderada de la Aseguradora manifestó que con antelación al cierre del contrato de transacción,

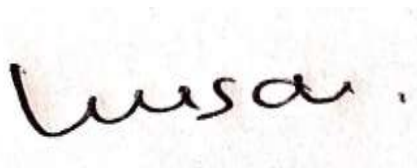
esa Entidad conoció la sentencia de primera instancia y aun así fue su voluntad seguir adelante con dicha negociación, debido al riesgo que corrían de ser eventualmente condenados en segunda instancia, con el fin de lograr la terminación anticipada y anormal del proceso por esta vía, razones que el Despacho encontró validas por lo que repuso la decisión recurrida y en su lugar, **APROBÓ el contrato de transacción suscrito entre la parte demandante y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el día 04 de mayo de 2020 y como consecuencia de ello, declaró terminado el proceso**

Por último, la Juez advirtió, que como con antelación en la audiencia ya se habían revisados los presupuestos del contrato de transacción, el Despacho se abstenía de volver sobre esos puntos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, siendo las cuatro y veinticinco de la tarde (04:25 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y de la cual se elaborará un acta que se firmará por la suscrita y por la secretaria ad hoc, que podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
SECRETARIA AD – HOC**

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978fc16fcbf4fdeaae5b69092d2c6dfb8291e725bba0e7a1ec90757332f93ea**
Documento generado en 27/08/2020 10:58:10 a.m.